



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Mecanismo Judicial: **RECURSO DE INSISTENCIA**
Demandante: **GABRIEL ENRIQUE PARRA HOYOS**
Demandado: **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES – ESPUFLAN E.S.P.**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00402-00**
Asunto: **ORDENA ENTREGAR DOCUMENTAL**

I. ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el recurso de insistencia interpuesto por el señor GABRIEL ENRIQUE PARRA HOYOS remitido por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES – ESPUFLAN E.S.P., mediante el cual se pretende que la mencionada entidad expida copias de las actuaciones administrativas utilizadas para determinar las fórmulas tarifarias aplicadas en la actualidad por esta empresa en el cobro de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, conforme lo establece las disposiciones legales.

1. HECHOS

De la documentación presentada se extraen los siguientes:

1.1. El 18 de octubre de 2019, el señor Gabriel Enrique Parra Hoyos radicó escrito ante la empresa de Servicios Públicos de Flandes - ESPUFLAN ESP, solicitando entre otras cosas *“2. Fotocopia de las actuaciones administrativas utilizadas para determinar las formulas tarifarias aplicadas en la actualidad por esa Empresa en el cobro de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, conforme lo establece las disposiciones legales”* (Fl. 3).

1.2. Con oficio A.E.- E.S.P.-0791-31-10-2019 del 31 de octubre de 2019, la Directora Comercial (E) de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes, despachó negativamente el punto dos de la solicitud elevada, aduciendo que *“dicha documentación contiene información protegida por la reserva legal que establece la Ley 1755 de 2015 art. 24 numerales 5 y 6. La negativa de esta E.S.P. frente a este particular se fundamenta en que el régimen tarifario debe respetar el criterio de reconocimiento de los costos en los que incurren los prestadores”* (Fl. 5).

1.3. El 5 de noviembre de 2019, el señor Parra presentó escrito el cual referenció como “*RECURSO DE INSISTENCIA*” argumentando que no es de su interés conocer datos referentes a las información financiera y comercial de la empresa, tampoco los datos protegidos por el secreto comercial o industrial, ni los planes estratégicos, pues su solicitud va dirigida a las actuaciones administrativas establecidas en los artículos 124 a 227 y 163 de la Ley 142 de 1994, las cuales deben de ser públicas (Fls. 10-11).

1.4. Con escrito A. E. 2019 - 000984 del 7 de noviembre de 2019, la Agente Especial (D) de ESPUFLAN E.S.P., remitió a los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué, el recurso interpuesto (Fl. 14).

2. TRÁMITE PROCESAL

El presente mecanismo judicial fue presentado ante la oficina de reparto el día 12 de noviembre de 2019 (Fl.1) y recibido en este Despacho el trece (13) de noviembre de la misma anualidad (Fl. 15).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

III.

3. Problema Jurídico planteado

Examinada la situación fáctica, corresponde determinar si, ¿resulta razonable la justificación otorgada por la Empresa de Servicios Públicos de Flandes “Espuflan ESP”, para negarse a suministrar la información de las actuaciones administrativas utilizadas para determinar las formulas tarifarias aplicadas por la empresa al momento de realizar el cobro de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, solicitada por el señor GABRIEL ENRIQUE PARRA HOYOS?

4. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

4.1. Tesis del solicitante

Considera que debe suministrarse la información y copias solicitadas, como quiera que lo pretendido son las actuaciones administrativas que tuvo que realizar la empresa de servicios públicos para determinar las formulas tarifarias aplicadas al momento de realizar el cobro de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 124 al 127 y 163 de la Ley 142 de 1994.

4.2. Tesis de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes ESPUFLAN E.S.P.

Señala que las copias solicitadas contienen información protegida por la reserva legal que establece la Ley 1755 de 2015 artículo 24 numerales 5 y 6.

4.3. Tesis del despacho

El Despacho considera que se debe acceder a la solicitud incoada por el señor Gabriel Enrique Parar Hoyos, por cuanto las actuaciones administrativas realizadas por las empresas de servicios públicos para determinar las fórmulas de las tarifarias, no se encuentran sujetas expresamente a reserva legal según la Ley 1755 de 2015.

5. DEL RECURSO DE INSISTENCIA

La protección del derecho al acceso a la información proviene directamente de la carta constitucional, así lo consagra el artículo 74 cuando señala:

“ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.(...)”

De igual forma la Carta política prevé el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta. La Ley estatutaria 1755 de 2015, sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, regulando el derecho de petición e indicando las diferentes formas de ejercer dicho derecho, señalando:

*“Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”* (Negrilla agregadas por el despacho)

En cuanto a la información y documentos de carácter reservado dispone:

*“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. **Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley**, y en especial:*

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

Adicionalmente, contempló el recurso de insistencia, como mecanismo judicial del cual puede hacer uso la persona a la que se le haya negado el acceso a información o documentación, con fundamento en la existencia de reserva legal debidamente

motivada, para controvertir esta decisión. Al respecto la precitada normatividad en su tenor literal indica:

“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

PARÁGRAFO. *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”*

En este contexto mediante sentencia T- 466 de 2010, el máximo órgano constitucional, indicó que el recurso de insistencia se constituye como el instrumento procedente por su eficacia para determinar si válidamente se ha restringido el acceso a documentación e información. Dicha Corporación señaló:

“si la administración emite una respuesta negativa a la solicitud de información, en consideración a su carácter reservado, e invoca las disposiciones constitucionales o legales pertinentes, “(...) el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión.”¹

¹ Sentencia T-466, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010) -Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO

Así las cosas, de lo aquí expuesto es posible concluir que para que proceda el recurso de insistencia, es necesario que confluyan las siguientes circunstancias:

- Petición de información o copia de documentación.
- Rechazo de la anterior solicitud por motivo de reserva debidamente motivado y notificado.
- Insistencia del peticionario en la entrega de información o documentación denegada.
- Remisión de la solicitud de insistencia al Tribunal o juez administrativo según sea el caso.

6. DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INSISTENCIA

Descendiendo al caso que nos ocupa y con ocasión de la normatividad mencionada en el marco jurídico de esta providencia, se entrarán a analizar cada uno de los requerimientos expuestos para la procedencia del recurso de insistencia.

6.1. PETICIÓN DE INFORMACIÓN O COPIA DE DOCUMENTACIÓN:

Revisado el expediente, se evidencia que el 18 de octubre de 2019, el señor Gabriel Enrique Parra Hoyos radicó escrito ante la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – ESPUFLAN E.S.P., solicitando entre otras cosas *“2. Fotocopia de las actuaciones administrativas utilizadas para determinar las formulas tarifarias aplicadas en la actualidad por esa Empresa en el cobro de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, conforme lo establece las disposiciones legales.”* (Fl. 3).

6.2. RECHAZO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN POR MOTIVO DE RESERVA.

En respuesta a la anterior petición, la Directora comercial (E) de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes ESPUFLAN E.S.P., despachó negativamente la solicitud elevada, aduciendo que la documentación solicitada contiene información protegida por la reserva legal, argumentado que para poder determinar las formulas tarifarias aplicadas a la facturación de los servicios públicos la empresa tuvo que remitirse a información comercial, financiera, de costos operacionales, y administrativos y que dicha información es protegida por el secreto comercial propio de la empresa, como fundamento de su negativa invocó el numeral 5 y 6 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, (Fls. 5-6).

6.3. INSISTENCIA DEL PETICIONARIO EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN DENEGADA.

El solicitante insistió en su petición, precisando que no era de su interés conocer la información financiera y comercial de la empresa, tampoco los datos protegidos por el secreto comercial o industrial, ni los planes estratégicos de la empresa, por cuanto lo solicitado por este, va dirigido a las actuaciones administrativas que tuvo que realizar la empresa para poder determinar las formulas tarifarias aplicadas a la facturación de los servicios públicos, procedimiento administrativo establecido en

los artículos 124 al 127 y 163 de la Ley 142 de 1994 (Fls. 7-9).

6.4. REMISIÓN DE LA SOLICITUD DE INSISTENCIA

Con escrito A. E 2019-000984 del 7 de noviembre de 2019, la Agente Especial (D) de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes ESPUFLAN E.S.P., remitió a los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué, el recurso interpuesto (Fls. 14), correspondiéndole el conocimiento a este Despacho (Fl. 1).

7. CASO CONCRETO

En virtud de lo anterior se tienen como cumplidos los requisitos señalados para la procedencia del presente mecanismo judicial, por lo cual el despacho procederá a estudiar si la reserva legal señalada por la autoridad demandada para no dar a conocer los documentos solicitados es justificable a la luz de lo contemplado en el ordenamiento jurídico y en los pronunciamientos jurisprudenciales que tratan sobre el tema.

7.1. DEL DERECHO DE INFORMACIÓN.

El artículo 74 de la Constitución señala:

“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”.

Refiriéndose a tal dimensión, el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”

Igual derecho y protección están previstos en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en el párrafo segundo establece el derecho de acceso a la información, precisando en el párrafo tercero, que tan solo puede ser limitado por la ley de modo expreso:

“2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley (...).”

La Corte Constitucional, al referirse a la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, indicó:

“la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia

y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”²

Así mismo, en Sentencia C-491 de 2007, precisó el balance de las reglas existentes sobre el derecho de acceso a la información y documentos públicos y la reserva legal que cobija a algunos de ellos, al señalar:

“1) Como regla general, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado.

2) Tal y como lo dispone el artículo 74 de la Constitución, los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.

3) La ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva.

4) La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública.

5) La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. Toda decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.

6) La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.

7) La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.

8) Durante el periodo amparado por la reserva, la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad.

9) La reserva cobija a los funcionarios públicos pero no habilita al Estado para censurar la publicación de dicha información cuando los periodistas han logrado obtenerla. En aplicación de esta regla la Corte declaró inexecutable una norma que prohibía a los periodistas difundir información reservada.

10) La Corte ha considerado que la reserva puede ser oponible a los ciudadanos pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.

11) El legislador puede establecer límites del derecho de acceso a la información, pero esos límites sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de

² Corte Constitucional. Sentencia T487 de 2017.

proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.

12) La Corte ha dicho que le corresponde al juez que ejerce el control sobre la decisión de no entregar determinada información, definir si tal decisión se encuentra soportada de manera clara y precisa en una ley y si la misma resulta razonable y proporcionada al fin que se persigue.

13) En lo que se refiere a la información relativa a la defensa y seguridad nacional, distintas disposiciones legales y de derecho internacional admiten su reserva legal.

Por otra parte, la Ley 142 de 1994, por medio de la cual se expide el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, estableció en el numeral 9.4 del artículo 9º, que es derecho de los usuarios solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna de todas las actividades y operaciones directas e indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, **siempre que no se trate de información calificada como secreta y reservada según la ley y se cumplan las condiciones y requisitos que señale la Superintendencia de Servicios Públicos.**

Con base en la anterior norma, en principio podría pensarse que el derecho a la información se limitó a quien ostente la calidad de suscriptor o usuario, sin embargo, el Consejo de Estado ha enseñado que tal derecho se extiende a terceros que no tengan vínculo contractual con la empresa a la cual solicitan la información.

Al respecto, nuestro Órgano de cierre sostuvo:

*"El derecho a la información de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios se funda en el contrato de servicios públicos existente entre la empresa prestadora de tales servicios y el usuario, y constituye una contraprestación necesaria en favor de éste, dado que el contrato es uniforme para todos los usuarios y la empresa ocupa una posición dominante frente a éstos, conforme lo establecen los artículos 128 y 14 numeral 14.13, respectivamente, de la ley 142 de 1994, la cual estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios. Los derechos de los usuarios se encuentran consignados principalmente, en el artículo 9º de la ley y el derecho a la información se señala en el numeral 9.4. Además, en ejercicio del derecho de petición, reconocido por el artículo 23 de la Constitución, el usuario o un tercero puede solicitar a las empresas de servicios públicos domiciliarios información o documentos que no tengan el carácter de reservados."*³

Ahora bien, en los artículos 124 a 127 y 163 de la citada ley 142 de 1994, se señala el trámite administrativo que debe realizar toda empresa de servicio público para determinar las formulas tarifarias, el cual se encuentra bajo la supervisión de la comisión de regulación, procedimiento administrativo que debe ser público para los usuarios, debido a que los estudios para determinar las formulas tarifarias no se encuentra enunciada de manera precisa en la norma que establece de manera taxativa los documentos sometidos a reserva legal.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación 1260, 24 de febrero de 2000. En igual sentido CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 001/98

En este punto, es menester traer a colación lo enunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 951 de 2014, en la cual estableció los criterios jurisprudenciales y los parámetros constitucionales respecto a la reserva de información y documentación, estableciendo:

“ (...)”

d. Una restricción del derecho de acceso a la información pública solo es legítima cuando: (i) está autorizada por la ley y la Constitución; (ii) la norma que establece el límite es precisa y clara sobre el tipo de información sujeta a reserva y las autoridades competentes para aplicarla, de tal modo que excluya actuaciones arbitrarias o desproporcionadas; (iii) el no suministro de información por razón de estar amparada con la reserva, debe ser motivada en forma escrita por el servidor público que niega el acceso a la misma; (iv) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; (v) la reserva debe ser temporal, por lo que la ley establecerá en cada caso, un término prudencial durante el cual rige; (vi) existen sistemas adecuados de custodia de la información; (vii) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; (viii) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.

e. La reserva legal cubre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales pero no todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.

(...)”

Así las cosas, el Despacho al hacer un estudio respecto a la legitimación de la negación a la información solicitada por el peticionario, no encuentra fundamento legal que sustente la negativa para proporcionar la información solicitada por el peticionario, por cuanto el procedimiento administrativo que deben cumplir todas las empresas de servicios públicos domiciliarios para establecer las tarifas, es de conocimiento público para los usuarios que se ven beneficiados en la prestación de dicho servicio público, debido a que el referido procedimiento no se encuentra enunciado en la norma que establece los límites sobre el tipo de información que se encuentra sujeta a reserva, en los parámetros de la Ley 1755 de 2015, en su artículo 24, citado el precedente.

Igualmente, es de precisar que las empresas de servicios públicos cuentan con una libertad vigilada al momento de establecer las formulas tarifarias, la cual se encuentra en cabeza de la Comisión de Regulación respectiva, siendo ésta la encargada de establecer los criterios y metodología para que las empresas de servicios públicos domiciliarios puedan establecer o variar los precios máximos para los servicios prestados a los usuarios, tal es el punto que en la página web de las referidas Comisiones se señala paso a paso la forma de llevar a cabo tal procedimiento, lo que a todas luces permite inferir al Despacho que si los pasos a seguir son públicos, con mayor razón lo es el procedimiento.

Ahora bien, es de precisar que si bien la entidad al momento de fundamentar su negativa invoca las causales del artículo 24 numeral 5 y 6 de la Ley 1755 de 2015, en lo que corresponde a la información financiera y comercial, secreto comercial o industrial y planes estratégicos de las empresas de servicios públicos, dicha

información no es la requerida por el peticionario, situación que comporta vulneración al derecho fundamental de petición e información, mismos que revisten especial importancia en la participación democrática y el control de la actividad estatal, por lo que la extensión del carácter reservado que efectúa la Empresa de Servicios Públicos de Flandes resulta irrazonable y desproporcionada.

En este momento, si bien se observa que los procedimientos administrativos para determinar las formulas tarifarias de las empresas de servicios públicos, es un procedimiento que deber ser de público conocimiento para los usuarios, y aunque no se encuentran taxativamente enlistados como reservados, si pueden resultar sensibles en su manejo e incidir en la información financiera de la empresa, razón por la cual, los datos que tengan incidencia con la información financiera pueden ser excluidos o borrados manual o técnicamente, de forma tal que no se pueda realizar lectura de ellos, garantizándose entonces los derechos del recurrente como de los usuarios del servicio público prestado.

En consecuencia se declarará mal negada la información solicitada por el señor GABRIEL ENRIQUE PARRA HOYOS y se ordenará su entrega con las restricciones previamente señaladas.

8. RECAPITULACIÓN

En orden de lo mencionado, al no haber encontrado fundamento legal para negar la entrega de la documental peticionada, este Despacho ordenará a la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – ESPUFLAN ESP, que en término que no supere los 5 días siguientes a su notificación, haga entrega al peticionario del procedimiento administrativo adelantado para determinar las formulas tarifarias aplicadas por la empresa en el cobro de los servicios públicos de acueducto, establecido en los artículos 124 a 127 y 163 de la Ley 142 de 1994, excluyendo o borrando manual o técnicamente los datos que tengan incidencia con la información financiera, de forma tal que no se pueda realizar lectura de ellos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE que fue erróneamente negada la petición INSTAURADA por el señor GABRIEL ENRIQUE HOYOS en escrito del 18 de octubre de 2019, ante la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – ESPUFLAN ESP.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – ESPUFLAN ESP, que en el término que no supere los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, haga entrega al peticionario del procedimiento administrativo adelantado para determinar las formulas tarifarias aplicadas por la empresa en el cobro de los servicios públicos de acueducto, establecido en los artículos 124 a 127 y 163 de la Ley 142 de 1994, excluyendo o

borrando manual o técnicamente los datos que tengan incidencia con la información financiera, de forma tal que no se pueda realizar lectura de ellos.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

